

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año 80 rs.
 Por seis meses 40
 Por tres idem 24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año 120 rs.
 Por seis meses 60
 Por tres idem 44

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 81.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Comisario, Celadores, Guardia civil y demas empleados del ramo de proteccion y seguridad pública de esta provincia averiguarán el paradero de Antonia Garcia y Francisca Corral, naturales respectivamente de Arredondo y Torrelaguna, y vecinas del valle de Carranza; y caso de ser habidas las remitirán con seguridad á disposicion del Sr. Juez de Valmaseda. Santander 11 de Julio de 1853. —E. G. I., Ramon Carrera.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Reales decretos.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cartas que se dirijan á cualquiera de los Estados de Italia, excepto la Cerdeña, deberán franquearse previamente.

Art. 2.º El franqueo se efectuará por medio de sellos de 6 cuartos, en igualdad de circunstancias que las cartas para el interior del reino.

Art. 3.º La proporcion y escala de peso que para las cartas dobles establece el art. 4.º de Mi Real decreto de 24 de Octubre de 1849, es aplicable á

las que se franqueen con direccion á Italia, exceptuando la Cerdeña.

Art. 4.º Queda derogado lo que sobre el particular dispone la instruccion de 1.º de Diciembre de 1849 en cuanto esté en oposicion con lo determinado en los artículos anteriores.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Las cartas sencillas cuyo peso no exceda de cuatro adarmes, procedentes de Holanda, Dinamarca, Estados de Alemania que no se sirven de la mediacion de las postas de Austria ó de Prusia; Nápoles y Sicilia, Parma, Módena, Luca, Toscana y los Estados Pontificios, pagarán en España 9 rs., sea cualquiera la provincia adonde vengán dirigidas.

Art. 2.º Las cartas sencillas procedentes de Inglaterra, cuyo peso no exceda de un cuarto de onza, pagarán en España 10 reales, sea cualquiera el punto adonde la carta se dirija.

Art. 3.º Se aumentará el porte en razon de 9 rs. por cada cuarto de onza en las cartas procedentes de los países á que se refiere el art. 1.º, y en la proporcion de 10 rs: por el mismo peso respecto á las originarias de Inglaterra.

Art. 4.º Quedan derogados cuantos decretos, órdenes y disposiciones se opongan á lo anteriormente resuelto.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

(Gac. núm. 184.)

En vista de las razones que acerca del importante ramo de beneficencia Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas provinciales de beneficencia formarán y remitirán á la aprobacion del Gobierno á la mayor brevedad, sino lo hubieren verificado aun, la clasificacion de los establecimientos de sus respectivos distritos, calificándolos con arreglo á la ley de públicos y particulares, y los primeros de generales, provinciales y municipales. Antes de proceder á la clasificacion definitiva avisarán por medio del Boletín oficial á cuantos se crean con algun derecho sobre los referidos establecimientos, fijándoles el plazo conveniente para que puedan acudir á justificarle.

Art. 2.º Para que se clasifique como particular un establecimiento han de probar los interesados:

Primero. Que el establecimiento á que se refieren cumple con el objeto de su fundacion, ó con el que ha tenido desde tiempo inmemorial.

Segundo. Que se mantiene exclusivamente con el producto de bienes propios, sin ser socorrido con fondos del Gobierno, de la provincia ó de la municipalidad, y sin participar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos

Tercero. Que su direccion y administracion están confiadas á corporaciones autorizadas por el Gobierno al efecto, ó á patronos designados por el fundador. Se considera autorizada por el Gobierno una corporacion siempre que tenga á su favor el reconocimiento del mismo ó el tácito consentimiento de su ejercicio inmemorial; y se reputarán patronos designados los que hayan sucedido con arreglo á las fundaciones ó apoyen su derecho en la posesion inmemorial.

Art. 3.º Para la clasificacion de los establecimientos públicos en generales, provinciales y municipales deberán observarse muy particularmente las reglas siguientes:

Primera. Se oirá á los patronos si comparecieren en el término designado al efecto, y se procurará conciliar sus derechos con los generales del Estado.

Segunda. Se tendrá en cuenta los servicios que hasta la publicacion de la ley de beneficencia hayan prestado los referidos establecimientos, y la extension del territorio que participaba de sus beneficios.

Tercera. Si para la clasificacion pudiese darse á alguno de ellos una circunscricion de territorio mas limitada ó mas extensa, se optará siempre por esta última.

Art. 4.º Si conforme á lo dispuesto en la ley fuese suspendido algun patrono, se nombrará uno interino del modo prevenido en la misma ley para el caso de destitucion.

Art. 5.º Clasificado un establecimiento para su objeto y en la categoría que sea mas conforme al espíritu de la ley, serán admitidos ó continuarán admitiéndose en él los pobres que, aunque rigurosamente no le pertenezcan por la clase de su enfermedad ó sus circunstancias, careciesen de otro establecimiento destinado especialmente para ellos.

Art. 6.º No podrá suprimirse ningun establecimiento de beneficencia si no resulta probada su inutilidad en un expediente que deberá remitirse despues

de instruido al Gobierno para que lo resuelva, oyendo al Consejo Real y á la Junta general de beneficencia.

Art. 7.º Las Juntas general, provinciales y municipales de poblaciones de crecido vecindario, promoverán la creacion de los establecimientos que juzguen mas convenientes, y en especial de los destinados á enfermos si no los hubiere en su territorio.

Art. 8.º En las poblaciones que carecieren de hospitales de esta clase, en las de corto vecindario y aun en aquellas en que la Junta municipal no pueda componerse del número de individuos que la ley prescribe, se formará tambien dicha Junta, á lo menos para socorrer á domicilio á los vecinos pobres, especialmente en caso de enfermedad; para cuidar del momentáneo amparo, alimento é inmediata traslacion de los expósitos, enfermos y demás desgraciados que deban pasar á los establecimientos respectivos, y para sostener por el tiempo indispensable á aquellos cuyo crítico estado ó circunstancias extraordinarias les hagan merecedores de sus auxilios. Para estos objetos tendrá dispuesta dicha Junta municipal una pequeña casa-habitacion ó cuando menos un asilo.

Art. 9.º Para la direccion inmediata de cada uno de los establecimientos públicos de beneficencia pondrán las Juntas del ramo, al Gobierno si fuere la general, y á los Gobernadores de provincias si fuesen las provinciales ó municipales, personas de arraigo, calidad y saber en número de tres ó cinco, segun la importancia del establecimiento, debiendo ser una de ellas del estado eclesiástico. Estas personas desempeñarán gratuitamente la administracion de dichos establecimientos, con arreglo á las instrucciones que les diere la Junta respectiva.

Art. 10. Se harán estas propuestas y los nombramientos inmediatamente despues de la renovacion ó reeleccion de los vocales de la Junta respectiva, y para todo el tiempo que estos duraren en sus cargos pudiendo ser reelegidos los individuos nombrados por la Junta anterior.

Art. 11. Los tres ó cinco administradores de cada establecimiento formarán Junta que se denominará de gobierno, y nombrarán de entre ellos uno para Director, otro para Secretario-Contador y otro para Depositario. Si estuvieren discordes en la eleccion, hará el nombramiento la Junta que hubiere hecho la propuesta.

Art. 12. El Director tendrá un Subdirector fijo en el establecimiento, el Secretario-Contador un dependiente, y el Depositario otro. Los dos primeros serán nombrados á propuesta de las Juntas general, provinciales ó municipales, segun la categoría del establecimiento, por el Gobernador de la provincia ó por el Gobierno en su caso; el último por el mismo depositario responsable, á satisfaccion del cual deberá prestar la correspondiente fianza. Los tres serán dotados con la retribucion mas económica que permitan las circunstancias del establecimiento y de la poblacion en que esté situado, á propuesta de las respectivas Juntas y resolucion de los Gobernadores ó del Gobierno.

Art. 13. Todas las cobranzas y pagos se harán por el Depositario, mediante orden escrita del Director con intervencion del Contador. Si el establecimiento poseyere censos ú otras pequeñas prestaciones

nes, tendrá además un cobrador de ellos con un tanto por ciento al estilo del país.

Art. 14. En las Juntas provinciales y municipales el destino de Secretario será gratuito y desempeñado por uno de sus vocales, el cual será nombrado á propuesta de la Junta respectiva por el Gobierno ó el Gobernador de la provincia en su caso.

Los auxiliares ú oficiales de los Secretarios de beneficencia serán retribuidos con prudente economía.

Art. 15. Tanto en dichas secretarías con las salas de Juntas y en los mismos establecimientos de beneficencia se evitará todo gasto que indique superfluidad ó lujo.

Art. 16. En cada distrito judicial se nombrarán por el Gobierno uno ó mas letrados, según exijan las atenciones del servicio, á cuyo cargo se confie la defensa gratuita de los derechos de los establecimientos que radiquen en el mismo. Se denominarán Abogados de beneficencia, y les serán considerados como de doble abono para la carrera de la judicatura los años que consagren al desempeño de este ministerio, gozando además de las franquicias y exenciones concedidas á los Abogados de pobres.

Art. 17. No se dará por contrata á los acogidos en los establecimientos de beneficencia los efectos necesarios para su manutención ó socorro, pero si podrán hacerse ajustes con las seguridades debidas de aquellos artículos que no sea fácil adulterar ó escatimar.

Art. 18. El Gobierno, las Juntas general, provinciales y municipales y las de inmediata dirección de los establecimientos, respetarán en todo lo posible la voluntad de los bienhechores, y aunque no permitirán que se proporcione á los acogidos cosa alguna que pueda perjudicarles, procurarán conciliar el deseo de aquellos con el provecho de estos.

Art. 19. La acumulación de rentas pertenecientes á establecimientos distintos, y la aplicación ó traspaso de las de uno á otro, solo se verificará en los casos expresamente prevenidos por la ley y con las formalidades que ella prescribe.

Art. 20. Cada establecimiento se socorrerá con el producto de sus bienes propios, los cuales serán administrados con absoluta independencia de los demás por distintas personas, nombradas al efecto por el Gobierno ó por el Gobernador de la provincia respectivamente. Estas personas deberán prestar la correspondiente fianza, y tendrán la retribución que para cada una determine el Gobernador, ó el Gobierno en su caso, á propuesta de la Junta general, oídas las provinciales.

Art. 21. Quedan subsistentes las clasificaciones de establecimientos piadosos hechas en virtud del reglamento de 14 de Mayo de 1852, sin perjuicio de reformarlas cuando por algún motivo grave lo creyere el Gobierno necesario.

Art. 22. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á seis de Julio de 1853.
—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Pedro de Egaña.

(Gac. núm. 191.)

En Real orden que con fecha de hoy se ha servido comunicar á esta Dirección el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, se previene, entre otras cosas, que se reitere por punto general el cumplimiento de lo dispuesto por las Reales órdenes de 21 de Junio y 15 de Julio del año próximo pasado respecto de las papeletas de porte de efectos para ferro-carriles, y de su remisión á la Dirección general de obras públicas; entendiéndose que para disfrutar la exención de pago de derechos de portazgos han de ir los carros cargados única y exclusivamente de efectos de dicha clase, no considerándose en ningún caso como parte de carga la corta porción de grano, yerba ó paja que lleve cada carretero y se considere indispensable para la manutención del ganado durante el tránsito.

Para la debida ejecución de la expresada Real orden la trasmito á V. á fin de que cuide de su exacta observancia en la parte que le toque, ya sea en el caso de tener á su cargo la inspección de alguna línea, ó solamente como Jefe de distrito, dando á todos los portazgos situados en el de su cargo las instrucciones convenientes, con sujeción á las citadas Reales órdenes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1853.—P. A., el Subdirector, Francisco Barra.—Sr. Ingeniero Jefe del distrito de.....

(Gac. núm. 189.)

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 13 de Julio de 1853.—E. G. I., Ramon Carrera.

Sección de Justicia.

Licenciado D. José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M. Juez de primera instancia con consideración de ascenso de esta Villa de Potes y su partido etc.

Hago saber: que para proceder á la provisión de una plaza de Alguacil de este Juzgado, vacante por separación de Benito Valle, que la desempeñaba he mandado instruir el oportuno expediente para que en el término de cuarenta días, me presenten sus solicitudes documentadas legalmente, los sargentos, cabos y soldados, que licenciados con buena nota, hayan servido en el Ejército de nuestra augusta Soberana la Reina D.^a Isabel II., (q. D. g.) y que aspiren á dicha plaza de alguacil, con sujeción á los artículos treinta y treinta y uno de la Real orden de treinta de Octubre último. Dado en Potes á cuatro de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—José de la Vega y Concha.—Por mandado de su señoría, José García de la Hoz.

Comision provincial de instruccion primaria de Santander.

Habiendo quedado vacante la escuela de Solórzano, pueblo de setenta vecinos, dotada en 3500 rs. en metálico pagados de los fondos de una fundacion piadosa, la cual previene que se provea por oposicion particular, y deseando el Patrono que esta se verifique ante el Tribunal de censura establecido en esta ciudad, ha determinado la Comision superior señalar el dia 20 del mes próximo de Agosto para celebrar dicha oposicion.

Lo que se anuncia para que los interesados acudan á inscribirse en la secretaría de la Comision, y presenten en la misma la solicitud acompañada de los documentos correspondientes con tres dias de anticipacion al señalado para empezar las oposiciones, advirtiéndoles que en dicha secretaría se les enterará de las cláusulas de la fundacion. Santander Julio 12 de 1853.-El G. I. P., Ramon Carrera.-Valentin Franco, secretario.

LISTA

DE LOS SUSCRITORES EN FAVOR DE LOS NECESITADOS DE GALICIA.

Ayuntamiento de Villaverde de Trucios.

Reales.

19	D. Pedro Angulo, presbítero.
20	Nicolás Aedo, id.
20	Luis Ayala, id.
57	Agustin Hernandez.
20	Tomás Hernandez.
20	Sebastian Martinez Mollinedo.
6	Fernando Mendirichaga.
4	Isabel Carranza.
4	Ruperto Mollinedo.
2	Josefa Matienzo.
17	Josefa Baron.
58	11 Recaudado del vecindario.

228 28

Villaverde de Trucios y Junio 14 de 1853.—Tomás Hernandez.

ANUNCIOS.

Gobierno de la Provincia de Santander.

D. Rosendo Zorrilla de la Peña, Manuel Zorrilla, Andrés Cobo y D. Juan Cano Maza han solicitado pasaporte ante la alcaldia de Soba para trasladarse á Ultramar.

D. Pedro J. Cano ha solicitado pasaporte ante la alcaldia de Ramales para trasladarse á Méjico.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 11 de Julio de 1853.—Carrera.

De los pastos del ayuntamiento de Ramales se ha estraviado un buey de las señas siguientes: color de abellana clara, ojera blanca, bebedero id., asta fina, blanca por la raiz y negra por la punta, esquilado la cabeza y ramal.

La persona que dé noticia de él, recibirá una gratificacion de mano de D. Luis de la Pezuela, vecino de Entrambas-aguas.

Habiendo fallecido D. José Gomez Lopez y su muger Doña Maria de Boide Cabada, vecinos que fueron de Laredo, sus testamentarios citan y emplazan á las personas que se consideren con derecho para hacer alguna reclamacion, ó que tuvieren cuentas pendientes, á fin de que comparezcan á deducir el de que se juzguen asistidos en el término de treinta dias contados desde que este anuncio se inserte en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de esta provincia, pues pasado dicho plazo, procederán á cumplir lo dispuesto por los finados y demás que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar. Laredo 6 de Julio de 1853.—José de Cañarte Gutierrez.

Importante para los Retirados, Jubilados, Esclaus-trados, Cesantes y Viudas de todas clases que cobran sus haberes del Tesoro.

Dispuesto por Real orden que desde este mes cesen los Habilitados de las clases pasivas en la formacion de nóminas y percibo de haberes de las mismas, y que en su lugar cobren los interesados de la Tesorería de Rentas de la provincia los sueldos que respectivamente les corresponda; Don Casto Garcia Barrosa, vecino de esta ciudad, bien enterado del despacho de estos negocios como empleado que ha sido de Hacienda, se compromete á ser apoderado de los mismos, con solo la retribucion de un medio por ciento de las cantidades que cobre y en lugar del dos por ciento que los llevaban los antiguos Habilitados y apoderados, obligándose tambien á remitirles las fés de vida llenas y corrientes, á fin de que los interesados no tengan mas que recojer las firmas y devolverlas. Los que gusten honorarle con este encargo podrán estender en medio pliego de papel comun un poder arreglado en un todo al modelo siguiente y remitirme por el correo franco de porte, pues que queda á mi cuidado unir el papel sellado que corresponda.

Modelo del poder.

Con arreglo al artículo 32 de la Real orden de 25 de Octubre de 1850, D. F. de T., (retirado, cesante ó lo que sea, con espresion de su graduacion) dá amplio y especial poder á D. Casto Garcia Barrosa, vecino de Santander, para que en su nombre y representacion, cobre y perciba de la Tesorería de esta provincia ó de quien corresponda los haberes que como tal le están señalados. Fecha y firma del interesado, y el sello del Ayuntamiento.

V.º B.-El Alcalde.

F. F.

Imp., lit. y lib. de Martinez.